

18 FEB 2017
3.12.17

Lima 03 de Febrero del 2017

Oficio N° 399 - 01/2016-2017/DP-VZS-CR

Señor:
Miguel Ángel Torres Morales
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre - Pasaje Simón Rodríguez s/n
Lima – Perú

Presente.-


De mi mayor consideración:

Me es grato dirigirme a usted, para expresarle mis cordiales saludos, asimismo hacerle llegar la siguiente documentación.

1. Informe en mayoría del Decreto Legislativo N° 1250 que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del Sector Privado, y la Ley N° 30264 que establece medidas para promover el Crecimiento Económico.
2. Informe en mayoría del Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad de expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente.



VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Congresista de la República

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto Legislativo:

Decreto Legislativo 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa

El presente informe se aprobó por mayoría de los presentes en la Octava Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 18 de enero de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: Vicente Zeballos Salinas y Javier Velásquez Quesquén.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21° de la Ley N° 25397.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:
 - **Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos**, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; **dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos**; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y **dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano**¹.

¹ Artículo 2°, numeral 1°, inciso h).

- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 10 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1246, mediante el cual se dictan diversas medidas para contribuir con la simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y equidad en los procedimientos administrativos, garantizando así los derechos e intereses de los administrados.

3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104² de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decreto Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

"(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

4.1 El Decreto Legislativo incorpora –principalmente- disposiciones relativas a:

- **Interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública (artículos 2°, 3° y 4°):** mediante la cual se dispone que tales entidades interconecten, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios administrados.

² Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

Se señala que las entidades de la Administración Pública que posean y administren información relativa al estado civil, antecedentes penales, judiciales, policiales, grados y títulos, vigencia de poderes, entre otros, deben ponerla a disposición de manera gratuita y permanente a las entidades del Poder Ejecutivo (dentro del plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la publicación de la norma) a fin de implementar la interoperabilidad.

Asimismo, se dispone la emisión de Decretos Supremos mediante los cuales se regulen disposiciones específicas sobre la Plataforma de Interoperabilidad del Estado, la misma que será administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática – ONGEI.

- **Prohibición de exigencia de documentación (artículo 5°):** se dispone que las entidades de la Administración Pública no podrán exigir a los administrados –en el marco de un trámite administrativo- la presentación de copias de: (i) Documento Nacional de Identidad; (ii) Partida de Nacimiento o Certificado de Defunción de fecha reciente o dentro de un período máximo; (iii) Ficha RUC; (iv) Habilitación Profesional o similares; entre otros.

Se precisa que dicha prohibición no aplicará para casos específicos donde las entidades se encuentren en zonas cuya cobertura de acceso a internet no sea posible.

- **Facilidades para efectuar el pago de derechos administrativos (artículo 6°):** lo que se llevará a cabo mediante convenios entre las entidades de la Administración Pública con instituciones financieras.
- **Documento Nacional de Identidad (artículo 7°):** se dispone que su fecha de vencimiento no constituye impedimento para la participación del ciudadano en actos civiles, comerciales, administrativos, notariales, registrales, judiciales, policiales, entre otros.
- **Emisión gratuita de primera copia certificada de denuncia policial (artículo 8°).**
- **Eliminación de exigencia del certificado de supervivencia u otras constancias de sobrevivencia (artículo 9°):** en lo que respecta a trámites o procedimientos relacionados a las pensiones bajo cualquier régimen, y otras prestaciones económicas a cargo del Estado.
- **Prohibición de requerir certificado de mudanza domiciliaria u otras constancias de similar naturaleza (artículo 10°).**
- **Declaración Jurada de Ley de Tributación Municipal (artículo 11°):** se dispone que la declaración jurada del adquirente de predios y/o vehículos implica el descargo automático del anterior titular del bien materia de transferencia.
- **Sujetos Autorizados para solicitar Certificados (artículo 12°):** los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales podrán ser solicitados por el cónyuge del interesado, conviviente o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, mediante carta simple que así lo autorice.

- **Faltas de Carácter Disciplinario (Única Disposición Complementaria Final):** se tipifica como falta el incumplimiento del directivo o servidor respecto de las disposiciones antes señaladas.
- **Simplificación del trámite de Certificado de Discapacidad:** se dispone que todo tipo de establecimiento de salud pública y privada a nivel nacional pueda otorgar los certificados de discapacidad, estando a cargo de médicos certificadores, pues actualmente solo pueden ser emitidos por hospitales del Ministerio de Salud, Defensa, Interior y Essalud.

La certificación es otorgada de inmediato cuando la discapacidad es evidente o congénita. Por su parte, la *Brigada Itinerantes Calificadoras de Discapacidad* deben atender la demanda de las personas que no puedan acudir a establecimientos de salud.

- **Modificaciones y Derogaciones en Material Laboral:**
 - **Sobre el TUO del Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral:** donde se elimina la obligación de presentar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo los contratos de trabajo sujetos a modalidad, sin perjuicio de su registro en la Planilla Electrónica.

Cabe precisar que subsiste la obligación de presentar los referidos contratos ante un supuesto de fiscalización laboral.
 - **Sobre el Decreto Legislativo 689 - Ley de Contratación de Extranjeros:** se elimina la obligación de presentar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo el título profesional y certificados legalizados del trabajador extranjero, así como la fotocopia legalizada del pasaje de retorno a su país de origen. En su lugar, se exige la presentación de una Declaración Jurada del cumplimiento de los requisitos establecidos por ley y el contrato de trabajo.
 - **Sobre la Ley N° 28158 – Ley sobre modalidades formativas laborales:** se elimina la obligación de presentar a la Autoridad Administrativa de Trabajo el Convenio de Modalidad Formativa Laboral, el Programa de Capacitación Juvenil, el Plan de Reinserción Laboral y demás obligaciones formales vinculadas; sin perjuicio de su entrega al trabajador y posterior exhibición a la Autoridad Laboral, de ser requerida.

5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto:

- Ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2° numeral 1 inciso h); y
- No transgrede la Constitución Política del Perú;

No obstante, la Secretaría Técnica ha advertido que el numeral 1 inciso c) del artículo 5° y el artículo 7°, sin perjuicio de las observaciones realizadas sobre a los artículos 1°, 2° y 3°; así como la Única Disposición Complementaria Derogatoria, respecto a los artículos 18°, 19°, 34°, 35°, inciso 1 del artículo 42° y el inciso 3 del artículo 52° de la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, exceden el marco de la Ley Autoritativa N° 30506.

5.1. Implicancias sobre la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

5.1.1. Artículo 5° del Decreto Legislativo 1246

Señala la Secretaría Técnica que la inexigibilidad de copias de partidas de nacimiento o certificados de defunción emitidas dentro de un período máximo, constituye una medida que estaría exponiendo a las entidades de la Administración Pública a recabar información potencialmente desactualizada, por encontrarse contenida en certificados que podrían no ser considerados válidos por el RENIEC.

En ese sentido, sostiene que la disposición propuesta no constituye una medida de simplificación y/u optimización administrativa en los términos del numeral 1, inciso h) del artículo 2° de la Ley N° 30506, transgrediendo así las facultades otorgadas por la ley autoritativa.

Ante dicho escenario, la Secretaría Técnica recomienda la modificación del numeral 1 inciso c) del artículo 5° del Decreto Legislativo 1246, para lo cual alcanza -a modo de referencia- el siguiente texto sustitutorio:

*“Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación
5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:*

...

c) Copias de Partida de Nacimiento o Certificado de Defunción emitidas en fecha reciente. La exigencia de un periodo máximo razonable de emisión será establecida mediante Decreto Supremo.

...”

5.1.2. Respecto del Artículo 7° del Decreto Legislativo 1246, la Secretaría Técnica señala que la medida incorporada en este artículo implica que el RENIEC no podrá garantizar la calidad y certeza de los datos de “Identificación y Estado Civil” que son trasladados a las diversas entidades de la Administración Pública y Privada.

En ese sentido, sostiene que se evidencia la contradicción de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 1246 y la regla de validez del DNI recogida en el artículo 37° de la Ley Orgánica del RENIEC, situación que transgrede las facultades concedidas mediante Ley N° 30506, en virtud de los artículos 101° y 104° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, sostiene que esta medida contraviene el principio de seguridad jurídica protegido a nivel constitucional.

Ante dicho escenario, la Secretaría Técnica recomienda la modificación del artículo 7° del Decreto Legislativo 1246, para lo que cual se alcanza –a modo de referencia- el siguiente texto sustitutorio:

“El vencimiento de la fecha de vigencia del Documento Nacional de Identidad no constituye un impedimento para la participación del ciudadano en actos civiles, comerciales, administrativos, notariales, registrales, judiciales, policiales y, en general, para todos aquellos

casos en que deba ser presentado para acreditar su identidad, por un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento del Documento Nacional de Identidad (DNI), sin perjuicio de la obligación de proceder a su posterior renovación, conforme a las normas de la materia”.

Asimismo, señala que dicho análisis no contiene información relativa al impacto sobre los pliegos involucrados, como es el caso particular del RENIEC, entidad cuyos Recursos Directamente Recaudados (a través de la renovación del DNI, emisión de partidas de nacimientos y certificados de defunción, así como demás trámites relativos a la identificación del ciudadano) constituyen el 87.2% de su Presupuesto Institucional de Apertura 2017. Por ello, sostiene que se debe evaluar el impacto económico que ocasionarían las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 2°, 3° del Decreto Legislativo 1246, así como el numeral 1, inciso c) del artículo 5° y el artículo 7°, sobre el presupuesto del RENIEC para el año 2017, a fin de complementar la información sobre el costo de las medidas en el rubro específico de la Exposición de Motivos, y así reflejar adecuadamente el Costo – Beneficio que sustenta la incorporación de las disposiciones antes referidas.

Ello, según señala, en la medida que el RENIEC presta sus servicios a entidades Públicas y Privadas a través de Convenios Pagados (43%) y Convenios No Pagados (57%), siendo que los Convenios Pagados representan el 50% de sus Recursos Directamente Recaudados.

5.2. Observaciones sobre la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1246

La Secretaría Técnica sostiene que la norma en cuestión dispone la derogación de diversos artículos de la Ley N° 28518, Ley de Modalidades Formativas Laborales, a fin de eliminar la obligación de elaborar el Programa de Capacitación Laboral Juvenil y Plan de Entrenamiento y Actualización a cargo de la empresa empleadora.

Al respecto, señala que las facultades delegadas mediante Ley N° 30506 no autorizan al Poder Ejecutivo a dictar normas que incorporen cambios sustanciales sobre la legislación laboral, sino aquellas que permitan agilizar procedimientos administrativos. En ese sentido, observa la Única Disposición Complementaria Derogatoria, respecto a los artículos 18°, 19°, 34°, 35°, inciso 1 del artículo 42° y el inciso 3 del artículo 52° de la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, y recomienda su derogación.

Por otro lado, la Secretaría Técnica precisa que no se observa el último párrafo del artículo 46° y el inciso 2 del artículo 52° de la norma antes citada, pues tales disposiciones están referidas a suprimir la obligación de la empresa de presentar tales documentos ante la Administración Laboral dentro de un plazo establecido, así como del Libro de Registro de Convenio debidamente autorizado, subsistiendo el deber de elaborar y cumplir los Programas de Formación Laboral.

La opinión en mayoría difiere de lo sostenido por la Secretaría Técnica, por los siguientes motivos:

Artículos 5 y 7 del Decreto Legislativo N° 1246

- Los artículos 5 y 7 no vulneran la Ley Orgánica del RENIEC en la medida que no interfieren en ninguna de las competencias establecidas en dicha norma, específicamente, en la de emitir y renovar el DNI. Dichos artículos tienen como premisa la interoperabilidad de la administración pública, para la mejora del servicio al ciudadano, y

se han establecido en ejercicio de la potestad del Poder Ejecutivo de dirigir y gestionar los servicios públicos, como lo señala expresamente el artículo 119 de la Constitución.

- Específicamente sobre el artículo 5, la Secretaría Técnica señala que el mismo no guarda coherencia con lo establecido en los artículos 53³ y 56⁴ de la Ley Orgánica del RENIEC, disposiciones que recogen el derecho imprescriptible de impugnar partidas inscritas, así como la posibilidad de efectuar rectificaciones o adiciones en las partidas de registro (en la vía judicial o administrativa), respectivamente; sin embargo, el Decreto Legislativo no limita en ningún sentido la posibilidad de impugnar las partidas ni de efectuar las rectificaciones o adiciones en las mismas. Al respecto, cabe señalar que dicha disposición **no es aplicable en los procedimientos en ejercicio de la patria potestad**, según lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1310. Esto garantiza que cuando se trate de actos relacionados con el ejercicio de la patria potestad, si se pueda requerir al administrado la partida de nacimiento con fecha reciente o dentro de un periodo máximo, a fin de proteger los intereses del menor de edad.
- De otro lado, los artículos 5 y 7 tienen como finalidad, esencialmente, **regular la eficacia antes que la validez**, tanto del DNI como de las partidas de nacimiento o certificados de defunción, al margen de su fecha de emisión. Por lo tanto, no vulnera lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la RENIEC, pues se deja a salvo la obligación de renovar el DNI vencido, tal como lo precisa **la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1310**.
- Establecer la plena efectividad de los derechos de los ciudadanos es un objetivo del Estado, **sin restringirle esos derechos por el solo hecho que el DNI se encuentre vencido**. Ello representaría que las personas pierden sus derechos si no renuevan su DNI, lo cual no guarda concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el Expediente N° 02310-2013-PA/TC que indica lo siguiente:

“(…) la caducidad de un DNI, no parece responder a la necesidad de fortalecer bien jurídico alguno, salvo a la conveniencia de regularizar una situación administrativa que aunque, desde luego importante, tampoco puede servir de pretexto para limitar en forma irrazonable e indiscriminada toda clase de derechos. (Fundamento 19)

- De otro lado, la preocupación central del Grupo de Trabajo se encuentra en el hecho que las entidades de Administración Pública no vayan a contar con información actualizada de las personas que realizan diversos trámites. Sin embargo, es preciso señalar que la información contenida en el DNI, generalmente no varía (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, etc.), lo que si puede variar en el tiempo es la información referida al estado civil de la persona.

No obstante, esto ya se encuentra cubierto por la normativa vigente, dado que según el artículo 44 del **Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación**

³ **Artículo 53.-** Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas de conformidad con el trámite de los Artículos 48, 49, 50 y 51, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.

⁴ **Artículo 56.-** Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante decreto supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, deberá asentar una nueva partida o acta de nacimiento.

y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, la autoridad que celebre un matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, deberá remitir bajo responsabilidad, dentro de los 15 días posteriores a su celebración, copia del acta a la Oficina Registral más cercana a su localidad.

- Tanto es así, que el propio RENIEC, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, facilita que las municipalidades registren en el "Sistema de Acta de Celebración Electrónica de Matrimonio en Municipalidad" dicha información. En ese orden, el RENIEC, en el documento "Acta Registral Electrónica"⁵ señala lo siguiente:

"Como se desprende, el concepto de "governabilidad", no solo está referido a cambios que deben realizarse a nivel de toma de decisiones o de la reforma de la gestión del Estado, está referido además a llevar el Estado hacia los ciudadanos, a facilitar la entrega de servicios a la ciudadanía, utilizando no solamente la funcionalidad de la estructura pública, sino también las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC).

En tal sentido, el RENIEC ha desarrollado el Acta Electrónica, herramienta a través de la cual, utilizando las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, facilita el procedimiento de registro de hechos vitales (registros civiles) al ciudadano, contribuye a la simplificación administrativa y desarrolla nuevos métodos para brinda servicios en forma más eficiente y eficaz, en el marco de lo que establece el Gobierno Electrónico a nivel institucional."

- En atención a ello, el RENIEC cuenta con información relacionada al estado civil de los ciudadanos, dado que las autoridades que celebran un matrimonio se encuentran obligadas a informar sea mediante documento físico o a través del aplicativo informático del propia RENIEC. Por ello, no se justifica restringir el ejercicio de los derechos del ciudadano para la realización de diversos actos, especialmente para realizar algún procedimiento administrativo, por tener un DNI vencido, ya que las entidades administrativas, incluido el RENIEC, pueden obtener información actualizada a través de la interoperabilidad.
- De otro lado, las cifras proporcionadas por el RENIEC relativas a los ingresos que dejará de percibir (50% de ingresos propios lo cual representa el 87.2% del presupuesto de la entidad), no se condicen con las cifras registradas en el SIAF, las cuales revelan que, en realidad, el porcentaje que representa los ingresos por renovación de DNI asciende solamente al 15% aproximadamente. Sin embargo, tampoco dejarían de percibir dichos ingresos, dado que subsiste la obligación de renovar el DNI, tal como lo precisa el Decreto Legislativo N° 1310.
- De todas maneras, debe considerarse que la dación del artículo 7 y del artículo 5.1.c) no significa que los ciudadanos dejen de renovar sus DNIs o requerir copia de partidas de nacimiento certificadas, por lo que, el RENIEC no dejaría de percibir ingresos por dicho concepto. Ello sin contar que el Ejecutivo ha establecido que las medidas adoptadas en virtud del Decreto Legislativo N° 1246, serán cubiertas por los pliegos involucrados.
- Sin perjuicio de ello, el argumento respecto a que se reducirían los ingresos de RENIEC afectando así su sostenibilidad, **no puede ser un argumento legalmente válido para efectos de establecer obligaciones o cargas a los ciudadanos.** Si bien los procedimientos de obtención de partidas de nacimiento y certificados de defunción se han simplificado y parte de los mismos se realiza de manera electrónica, **no deja de ser una carga y un costo para los ciudadanos,** por lo que exigirles una formalidad innecesaria

⁵ http://www.reniec.gob.pe/portal/pdf/04_acta_registral.pdf. Página 17.

(por ejemplo, exigir un certificado de defunción actualizado a una fecha determinada no se encuentra justificado, dado que la condición de fallecido no varía en el tiempo), no se enmarca dentro de los principios que deben cumplir las entidades de la administración pública.

- Además, las referidas disposiciones no exime aquellos casos en los que sea necesario presentar una partida o certificado actualizado debido a la existencia de errores existentes o identificados por la Administración en dichos documentos (por ejemplo, si el nombre en la partida es distinto del nombre consignado en el DNI), lo cual es, además, en propio beneficio del administrado.

Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1246

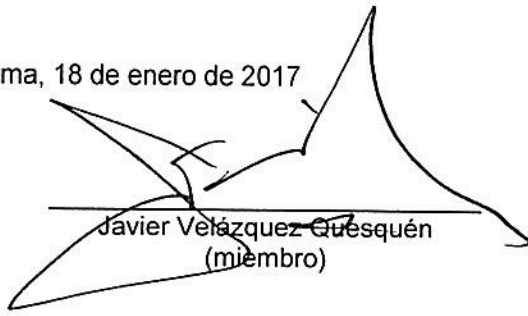
- La Única Disposición Complementaria Derogatoria no excede las facultades delegadas ni tampoco vulnera derechos fundamentales en materia laboral; todas las modificaciones a la Ley No. 28518 se centran en eliminar requisitos en la relación empleador-administración debido a que resultan innecesarios pues la administración tiene dicha información a través de otros medios como las planillas electrónicas. Por lo tanto, la media no afecta derechos de los trabajadores, pues no se han derogado obligaciones que el empleador tiene con los mismos; es decir, se ha regulado materias administrativas quedando intactas las funciones de control respecto de las obligaciones de los empleadores en las modalidades formativas que estarán a cargo de la SUNAFIL.
- No se ha eliminado la obligación de contar con un plan de capacitación. Anteriormente, para la celebración de los convenios de modalidades formativas, las empresas debían estructurar planes de capacitación siguiendo un esquema de elaboración pre establecido y engorroso. Lo que se elimina es la exigencia de los contenidos o requisitos mínimos de los planes de capacitación para las modalidades formativas.
- Así, se mantiene vigente la obligación de contar con los planes de capacitación, lo cual se desprende de lo establecido expresamente en los siguientes artículos de la Ley de Modalidades Formativas:
 - a) En la definición general de lo que es Modalidades Formativas (todas), el artículo 1 de Ley 28518 – Ley sobre Modalidades Formativas Laborales: *“Las modalidades formativas son tipos especiales de convenios que relacionan el aprendizaje teórico y práctico mediante el desempeño de tareas programadas de capacitación y formación profesional”*.
 - b) En la definición de lo que es “la empresa” en el marco del convenio de aprendizaje, el artículo 8 de la Ley 28518 – Ley sobre Modalidades Formativas Laborales: *“Corresponde a las empresas brindar facilidades al aprendiz para que realice su aprendizaje práctico, durante el tiempo que dure su formación profesional, mediante la ejecución de tareas productivas correspondientes a un Plan Específico de Aprendizaje, previamente definido por el Centro de Formación Profesional, así como a permitirle asistir a las actividades formativas complementarias programadas por esta institución”*.
 - c) En la definición de Convenio de Capacitación Laboral Juvenil, artículo 16 de la Ley 28518 – Ley sobre Modalidades Formativas Laborales: *“Por el Convenio de Capacitación Laboral Juvenil, la empresa se obliga a brindar facilidades a la persona para que realice su aprendizaje práctico, durante el tiempo que dure el convenio, mediante la ejecución de tareas productivas correspondientes a un Programa Específico de Capacitación Laboral Juvenil, previamente definido por la empresa anualmente”*.

- d) La empresa tiene la responsabilidad de planificar y diseñar los programas, así como de dirigir, administrar, evaluar y certificar las actividades formativas. El joven se obliga a cumplir las tareas productivas de la empresa, conforme a la reglamentación y normatividad de la empresa."
- e) En la definición de Convenio de Pasantía, artículo 25 de la Ley 28518 – Ley sobre Modalidades Formativas Laborales: "Por el Convenio de Pasantía, la empresa se obliga a brindar facilidades al beneficiario para que realice su pasantía, mediante la ejecución de tareas productivas correspondientes a un Plan Específico de Pasantía definido por el Centro de Formación Profesional y el Programa que respalde el proceso. El beneficiario se obliga a cumplir las tareas productivas de la empresa, conforme a la reglamentación y normatividad de ésta y al Plan Específico de Pasantía del Centro de Formación Profesional. El Centro de Formación Profesional tiene la responsabilidad de planificar y diseñar el Plan Específico de Pasantía, así como dirigir, administrar, evaluar y certificar las actividades formativas; asimismo, el Programa que respalda la Pasantía, tiene la responsabilidad del monitoreo y seguimiento del proceso."
- f) En la definición de Convenio de la actualización para la Reinserción Laboral, artículo 31 de la Ley 28518 – Ley sobre Modalidades Formativas Laborales: "Por el Convenio de Actualización para la Reinserción Laboral, la empresa se obliga a brindar facilidades al adulto para que realice su actualización práctica, durante el tiempo que dure el convenio, mediante la ejecución de tareas productivas correspondientes a un Plan de Entrenamiento y Actualización, previamente definido por la empresa y el beneficiario. La empresa tiene la responsabilidad de planificar y diseñar los programas, así como de dirigir, administrar, evaluar y certificar las actividades formativas, asumiendo la empresa los costos que demande el Plan de Entrenamiento y Actualización."
- En ese sentido, no se ha derogado ningún derecho de los jóvenes en formación. Las empresas deberán elaborar un plan de capacitación a criterio de ésta y teniendo en cuenta la modalidad de cual se trata, así como las características específicas de cada caso concreto y del joven beneficiado. Por su parte, la Autoridad Administrativa de Trabajo tiene la obligación de supervisar el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, según lo dispone el artículo 49 de la Ley 28518 – Ley sobre Modalidades Formativas Laborales, que establece que "la fiscalización de las modalidades formativas están a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo para verificar su observancia."

6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, y, por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 18 de enero de 2017



Javier Velázquez Guesquén
(miembro)



Vicente Antonio Zaballos Salinas
(miembro)